



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122030-1

“Crudeli, Ariel Alejandro c/  
Prevención Aseguradora de  
Riesgos del Trabajo S.A. s/  
Accidente de Trabajo –  
Acción Especial”  
L. 122.030

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 54/2017 y del art. 1° de la Ley 27.348 formulado en el escrito inaugural de la acción, el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Morón declaró su incompetencia para conocer de la demanda promovida por Ariel Alejandro Crudeli contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en concepto de indemnización por el accidente de trabajo padecido en fecha 31 de enero de 2017, a la luz de la legislación especial (fs. 45/53 vta.).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el accionante agraviado quien, con patrocinio letrado, dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley (v. presentación de fs. 82/89), todos los cuales fueron concedidos en la instancia de origen a través de la resolución obrante a fs. 92/93.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General en virtud de la vista conferida por V.E. con relación a las dos primeras impugnaciones mencionadas -v. fs. 100-, me ocuparé, seguidamente, de emitir la opinión que a su respecto exigen los arts. 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial, respectivamente.

1. a. En sustento del progreso del remedio invalidante incoado, denuncia el recurrente la presencia de dos vicios que, según su apreciación, descalifican la bondad formal del pronunciamiento en crítica.

De un lado, afirma que el tribunal del trabajo actuante incurrió en un error al inhibirse de entender en las presentes actuaciones sobre la base de sostener que no se ha agotado la vía administrativa previa obligatoria regulada por la Ley 27.348, sin considerar que el

trabajador accidentado inició el trámite de divergencia en la determinación de su incapacidad ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha anterior a que la citada legislación entrara en vigencia en el territorio provincial por medio de la sanción de la Ley de Adhesión n° 14.997, publicada el 8 de enero de 2018, y que siguió el procedimiento administrativo por entonces vigente.

Sobre el particular, relata el recurrente que tras la asistencia y tratamientos médicos recibidos con motivo del accidente de trabajo sufrido el 31 de enero de 2017, la aseguradora de riesgos demandada le otorgó el alta médica en fecha 19 de abril de 2017 con secuelas incapacitantes a determinar. Que ante la falta de determinación del porcentaje de incapacidad correspondiente, el día 19 de mayo de 2017 formuló el pertinente reclamo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dio inicio al expediente SRT n° 103659/17. Refiere que luego de transcurridos varios meses, se expidió la Comisión Médica de Paso del Rey interviniente a través del dictamen de fecha 2 de enero de 2018, en el que concluyó que el trabajador no padecía de secuela incapacitante alguna. Dicha decisión motivó su apelación ante la Comisión Médica Central, cuyos integrantes, sin solicitar ningún tipo de estudio complementario, emitieron el dictamen de fecha 29 de enero de 2018, ratificando el anterior.

Destaca, por último, que el tránsito por las diversas instancias administrativas fue recorrido por el trabajador sin patrocinio letrado alguno, habida cuenta de que la legislación por entonces vigente no exigía tal asistencia como sí, en cambio, la requiere la Ley 27.348.

En otro orden, aduce que el pronunciamiento de grado viola el art. 171 de la Constitución local desde que declaró la aplicabilidad de la ley 27.348 *“sin considerar que el accionante atravesó la vía administrativa de manera previa a la aplicación de la normativa, toda vez que el inicio del reclamo por ante la Comisión Médica fue realizado en el mes de Mayo de 2017”*, período en el que todavía no había entrado en vigencia la legislación de mentas y, por lo tanto, el tribunal del trabajo tenía plena competencia para entender en el asunto debatido, con arreglo a lo prescripto por el art. 2 de la ley 11.653 (v. fs. 84 y 84 y vta.).

Como colofón de lo expuesto, concluye el impugnante que la declaración de constitucionalidad del art. 1 de la Ley 27.348 efectuada en el pronunciamiento de grado,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122030-1

desconoce las circunstancias particulares del caso en juzgamiento, razón por la que solicita ante V.E. que proceda a decretar la nulidad de lo así resuelto.

b. Opino que la pretensión nulificante bajo examen no debe prosperar.

Lo entiendo así, pues ninguno de los agravios vertidos por el impugnante -sintetizados en el apartado precedente- encuadra en alguno de los motivos invalidantes contenidos en los arts. 168 y 171 de la Carta Magna provincial, únicos aptos -como es sabido- para habilitar el remedio procesal bajo estudio.

Así es, las críticas recursivas apuntan, en rigor, a cuestionar el acierto con que el juzgador de grado abordó y resolvió los planteos de inconstitucionalidad formulados en el escrito de demanda en torno de la Ley 27.348, mediante la imputación de eventuales errores "*in iudicando*" -erróneo encuadramiento legal de los hechos y omisa consideración de las circunstancias del caso-, cuyo análisis, sabido es, resulta ajeno al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad y sólo pueden ser canalizados por vía del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 91.863, sent. del 17-VIII-2011; L. 98.502, sent. del 11-VII-2012; L. 110.362, sent. del 14-VIII-2013; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 119.720, sent. del 3-V-2018, entre otras).

Tampoco observo consumada infracción alguna al imperativo consagrado en el art. 171 de la Constitución local invocado en la protesta, habida cuenta de que la decisión en crisis se halla fundada en expresas disposiciones legales y constitucionales, sin que importe el mérito o acierto de su aplicación al "*sub-lite*" (conf. S.C.B.A., causas L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 7-III-2018 y L. 119.385, sent. del 19-IX-2018).

c. Por las razones expuestas, opino que el recurso extraordinario de nulidad deducido debería ser rechazado por V.E.

2. a. En sustento del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido, evoca el apelante los fundamentos que llevaron al Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a pronunciarse en contra de la validez constitucional de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 al fallar en las causas "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón", como así también, esa Suprema Corte en la causa L. 77.555 "Vega", fallada en fecha 6-VIII-2003, sobre la base de sostener que resultan plenamente aplicables a la hora de acometer el examen de constitucional

de los arts. 1° y 2° de la Ley 27.348 y de la Resolución n° 298/17 y reprocha a los magistrados actuantes que se haya apartado de la doctrina emanada de los precedentes jurisprudenciales citados.

Manifiesta, en suma, que la normas legales a las que el sentenciante de grado otorgó plena validez constitucional, suprimen los derechos de los trabajadores que gozan del amparo consagrado en el art. 14 bis de la Constitución nacional, así como los principios protectorios, de reparación integral, de irrenunciabilidad, de progresividad, de aplicación de la norma más favorable al trabajador, de no regresión normativa, de solidaridad, de universalidad, de integridad, de igualdad, de justicia social, de propiedad y de igualdad ante la ley.

b. En mi opinión, el presente recurso ha de correr la misma suerte adversa que el anteriormente tratado.

Desde siempre tiene dicho V.E. que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad consagrado en el art. 161 inc 1° de la Constitución provincial y regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial solo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos de orden local bajo la pretensión de ser contrarias a la Carta Magna de la Provincia y haya mediado pronunciamiento sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832. sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018).

Tal supuesto no se encuentra verificado en la especie, habida cuenta de que la decisión objeto de debate giró en torno de la validez constitucional de la Ley Nacional 27.348 confrontada con cláusulas de la Constitución nacional, de modo que la impugnación de su acierto en esa sede casatoria sólo puede canalizarse por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causa L. 117.738, resol. del 27-V-2015).

c. En tales condiciones, es mi criterio que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 8 de febrero de 2019.-

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

